



á la par, que una vez recibida al vecindario, el que de tu-
yere los faroles ó los apagare, ó demas de venir
obligados al resarcimiento de danos, y perjuicios
que ocasionare, sufrira la multa correspondiente.

5.^a Se prohibe que ninguna caballeria ni armage
quedan en corriendo por dentro de la poblacion;
asi como tambien otras caballerias en las plazas ó puer-
tas de las Ciudades.

6.^a Los escambros que padovra en las obras publicas ó
particulares, sean conducidos á los sitios que se designa-
ren, publicamente por los dependientes de la Intendencia.

7.^a El pan que se destina á la venta publico, ha de ser
fabricado con harina de trigo de buena calidad, y
con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido,
bajo las penas de perdida del genero, y demas agrava-
ntes, en caso de contravencion. La libra de
pan debera ser de 16 onzas, y los panes que se
fabricaren para su venta al p.^o tendran precisa-
mente sea qual fuer su clase, el peso de una
ó mas libras, de media ó cuarteron, pues uni-
camente el precio, es el q. queda á discrecion de los
vendedores. Todo pan que se venda, sin excepcion
de ninguna clase, debera llevar la marca corres-
pondiente.

8.^a En una tabla ó puesto de carne solo podra venderse
de una sola clase; en toda mesa de carne debera
estár colocada una tablilla, en la que se expusiere
la clase de aquella y su precio, sin poder venderse

